

# **Primer anteproyecto de Ley General de Cooperativas**

MINISTERIO DE TRABAJO

D. G. P. S. Enero 1969

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Desde hace tiempo se viene sintiendo en el país la necesidad de un nuevo ordenamiento jurídico del cooperativismo. Esa convicción viene a reflejar el estado de aspiraciones de la sociedad española, empeñada en un proceso de revisión y de respuesta, de construcción vigorosa de futuro. Pero, además de ello, varias cuestiones de hecho pesan hoy sobre la realidad cooperativa como son, entre otras, el elevado número de cooperativas inactivas entre las registradas, la corta implicación y el absentismo de los socios en muchas, la razonable desconfianza que frecuentemente despiertan en la administración laboral y fiscal. De otra parte, es innegable el interés que suscita la abstracción cooperativa en esta coyuntura histórica de evolución y progreso social.

La tarea de configurar claramente una empresa cooperativa, como cauce abierto a quienes decidan asociar sus actividades y ahorro en un régimen de solidaridad, es una de las cuestiones básicas planteadas a la política social de un país libre. Y no es una tarea fácil. En ella se interfieren, entre otras reflexiones, la herencia ideológica de los principios cooperativos del tiempo pasado, las heterogéneas formulaciones del presente, los interrogantes de eficacia del proceso democrático, la integración social y económica de los socios, las relaciones entre colectividad y empresa, la alternativa de las normas facultativas y el papel a desempeñar por el sector público.

Las leyes fundamentales o programáticas han suministrado, obviamente, una guía constante al proyecto elaborado. Especialmente, el Fuero del Trabajo, con sus declaraciones sobre el trabajo, el capital y la regulación del Estado. La rica experiencia cooperativa del país, iniciada en el siglo pasado, ha sido tenida en cuenta, así como las expresiones últimas, singularmente la Asamblea Nacional de Cooperativas, celebrada en noviembre de 1961, y la documentación preparada para el II Plan de Desarrollo Económico y Social. Por otra parte, la evolución del cooperativismo en otros países y los conceptos recientes de las organi-

zaciones internacionales, requerían una consideración atenta unida a una previsión del futuro de una sociedad moderna.

Efectivamente, una planificación eficaz del desarrollo económico y del bienestar social precisa una definición previa de las opciones que deben plantearse al individuo en su vida activa. Entre ellas, la cooperativa posee un valor propio, como empresa comunitaria, y, además, puede desempeñar un papel especialmente útil como instrumento de reforma de estructuras, compatible con la libertad individual, y como poder estabilizador en el proceso económico.

La Ley de 1942, reglamentada en 1943, excelente en sus días, respondía a circunstancias políticas, económicas y sociales sustancialmente distintas de las actuales. En ella se contienen preceptos que limitan un cooperativismo vigoroso, otros preceptos necesarios faltan, otros mediatizan la autonomía inherente a cualquier empresa. La Ley de 1942 no aborda el problema básico de la integración social y económica de quienes trabajan en la empresa cooperativa, consecuencia primaria de sus presupuestos de solidaridad. Así coexisten sociedades cooperativas con aliento social y otras que solamente representan una reunión de interesados con fines económicos, empleando trabajo asalariado. Por otra parte, la Ley de 1942 contempla a las cooperativas aisladas sin facilitar la aparición de la empresa cooperativa de dimensiones óptimas y adecuada productividad. Y precisamente conviene hoy definir el principio de servicio cooperativo como una exigencia de empresa eficiente en el mercado, en beneficio de la colectividad nacional, ya se trate de actividades relacionadas con la producción o con el consumo. La realidad de los hechos ha venido, asimismo, a desbordar el marco legal, acentuando sus insuficiencias. En unos casos, porque se han debido crear empresas cooperativas en el mejor sentido de la palabra forzando la interpretación de los textos legales. En otros, porque se amparan bajo el disfraz cooperativo entidades sin la disciplina y pureza de actuación consustanciales con esa figura.

No era, pues suficiente una simple reforma. Era precisa una nueva Ley que acogiera armónicamente la experiencia de más de un cuarto de siglo, los nuevos hechos y tendencias y las señales del porvenir de las relaciones sociales.

¿Qué se predica normalmente de una sociedad cooperativa? La cooperativa ha de perfilarse como una convocatoria para una actuación en el proceso económico basada en la defensa de los valores humanos. Debe crear una estructura de actividades (trabajo, oferta y demanda) e inversiones, organizada en forma comunitaria y no especulativa, apoyada en la solidaridad de sus socios y guiada por un afán de justicia y de promoción social no sólo de sus componentes sino también de la comunidad en que se integra. Así, el valor social de la cooperativa no se limita a la dimensión y a la evolución mental de la comunidad en torno a ella. Iniciativa personal y solidaridad deben conjugarse como factores de desarrollo hacia un orden social más humano y una eficiente organización de actividades. Tales son los fines radicales de una auténtica empresa cooperativa.

Las tensiones sociales y económicas de la empresa mercantil tradicional, la defensa de los consumidores, los problemas agrarios y otros pueden encontrar respuesta en la experiencia cooperativa. Se trata de la forma maximalista de empresa desde el punto de vista social, acreedora por ello a la protección del Estado, que deberá estructurarse ofreciendo cauces adecuados a la propia vitalidad e independencia cooperativas y correspondiendo coherentemente a la asunción de obligaciones de interés general que conlleva esta figura.

Las afirmaciones anteriores son correctas pero deben ser traducidas a normas jurídicas eficaces. Ahora bien, una aproximación actual al cooperativismo debe huir de su lastre dogmático y discursivo y de viejas concepciones románticas.

Debe basarse en una sociedad rigurosa en sus planteamientos sociales, tecnificada y sujeta a la especialización y al mercado. De otra forma, se condena al cooperativismo al subdesarrollo social y económico. En consecuencia, la nueva Ley se orienta hacia la regulación de cuestiones tales como trabajo y seguridad social, financiación, organización de la empresa y relación entre el Estado, representante de la comunidad nacional, y la cooperativa, desbordando así ampliamente el perfil de las asociaciones de interesados con fines económicos.

Se ha tratado de redactar una Ley General de Cooperativas comprensiva, que no precise de una profusa regulación legal posterior, y simple, para facilitar su entendimiento y manejo práctico. Una Ley que dibuje con toda precisión la actividad cooperativa y evite así los recelos que una normativa genérica y su aplicación real puedan despertar en las empresas mercantiles, en la administración laboral, y en el fisco. Son normas imperativas, con espacios abiertos a la autonomía de la voluntad, y pretenden regular tanto los aspectos externos como los internos de la empresa cooperativa, para lo cual se deben utilizar en ocasiones normas civiles, mercantiles, laborales o administrativas. Quizás peca la Ley de descriptiva, pero ello ha de disculparse pensando que el problema cierto son los cooperadores, y, en esa tarea permanente de preparar a los hombres en el conocimiento y práctica del sistema cooperativo, se produce insensiblemente una normativa con cierta pretensión didáctica.

La Ley responde a una concepción personalista o humanista y al tiempo comunitaria de la realidad social, como posibilidad de grupos de conducta. La relación entre comunidad nacional y cooperativas conduce a la conjunción de la propiedad de los socios con el Fondo referido al Estado. La educación y las obras asistenciales se sitúan como objeto social. El trabajo y las aportaciones económicas de los socios deben completarse con la organización empresarial adecuada y homologada por la Administración pública.

En la concepción de la historia como una tarea colectiva, la Ley sólo puede aportar un recurso jurídico sugestivo. El contexto social en el que debe realizarse cualquier transformación del sistema económico español habrá de ser tenido muy en cuenta si quieren obtener resultados ambiciosos.

## 2. LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

La definición de la Ley subraya el carácter personalista y democrático de la cooperativa y su condición de empresa. Cualquier actividad económica podrá desarrollarse en forma cooperativa, estableciéndose el principio de plena personalidad jurídica y autonomía patrimonial.

Se contemplan tres diferentes tipos básicos de cooperativa según su función primordial: la producción, la oferta y la demanda. Sin embargo, se considera que es posible efectuar una síntesis integradora de todos ellos en los principios y preceptos establecidos para la empresa cooperativa, que configuran un régimen común de trabajo, de gestión y de economía.

No es fácil extraer una teoría general consistente sobre las cooperativas, que ofrecen una realidad compleja. Basta recordar el divorcio tradicional de actitudes entre las cooperativas obreras de producción y de consumo y las cooperativas agrarias, reflejo de una contradicción interna. La concepción legal pretende superar tales divisiones a través de una empresa única y unificadora, que pone su acento en el trabajo de un núcleo central de socios, apoyados por otros socios. Ello permite resolver definitivamente la cuestión del acceso a la propiedad de los medios de producción por los trabajadores,

puesto que la propiedad disociada del trabajo conducía no pocas veces a una dialéctica propia del capitalismo. Las reglas de juego de la empresa cooperativa que configura esta Ley se apoyan sobre cuatro elementos o factores; trabajo, actividades cooperativas, capital y comunidad nacional. Con un punto de referencia constante, la solidaridad. Solidaridad interna, entre los socios, y externa, hacia las demás cooperativas y hacia la comunidad nacional.

En el artículo 3.º se establecen las circunstancias generales que cualifican a una sociedad cooperativa: control democrático de los socios, carácter voluntario de la asociación, principio de "puerta abierta" y principio mutualista, variabilidad del capital y limitación de intereses, constitución de un Fondo Comunitario Irrepartible y de un Fondo de Educación y Obras Sociales Irrepartibles entre los socios. A ellos se añade el nuevo principio básico que se juzga indispensable para asegurar la ejecutoria social de cualquier sociedad cooperativa, la prohibición del trabajo asalariado o trabajo por cuenta y dependencia ajena en sus actividades. Los excedentes del quehacer común se repartirán entre los socios en proporción a su trabajo y a sus operaciones con la cooperativa, excluyéndose la participación del capital social en los retornos. No es preciso recordar que entre las condiciones reseñadas se comprenden los cinco principios que definió recientemente el pensamiento cooperativo internacional en Viena, en 1966.

Podrán ser socios las personas naturales y también las personas jurídicas de base preferentemente personalista, familiar o artesana, aunque adopten la forma mercantil. Sin embargo, se introduce una novedad de indudable interés para evitar la presencia en la sociedad cooperativa de personas o entidades cuya actuación social pueda repugnar a la ética cooperativa, como es la facultad discrecional conferida al Consejo Superior de Cooperación, previa consulta de la Administración Pública.

La Ley determina requisitos para la constitución. La perfección del contrato requiere forma escrita, determinadas formalidades, decisión administrativa e inscripción. No cabe así la sociedad cooperativa irregular. Se prescribe un Registro administrativo especial, dada la trascendencia social de la cooperativa. Por otra parte determinadas cooperativas deben inscribirse en el Registro Mercantil, en cuanto Registro de empresas económicas, como garantía frente a terceros. Ciertamente, las facilidades de la legislación anterior se trocaban en inconvenientes de la gestión financiera y externa de las cooperativas, por lo que tales requisitos de publicidad responden a una necesidad probada.

Los Estatutos de la sociedad cooperativa contendrán las referencias suficientes al régimen de trabajo, régimen económico y régimen de gestión de la empresa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley. No puede el legislador llegar a más detalle y confía a la asistencia y asesoría de la Obra Sindical de Cooperación, a la actuación del Consejo Superior de Cooperación, a la inspección y vigilancia de la Administración Pública y a la Administración de Justicia, el desarrollo correcto en la práctica de la letra y del espíritu de los preceptos de la Ley General.

### 3. RÉGIMEN DE TRABAJO.

La Ley prescribe que los Estatutos de cada sociedad cooperativa determinarán la organización de su propio régimen de trabajo. En efecto, no cabe ya la actuación de una cooperativa sin prestación de trabajo de los socios y exclusivamente de ellos.

Se confiere con ello a la cooperativa una facultad reglamentaria, cuya materialización se somete a la autoridad administrativa. De igual forma que el Derecho del Trabajo se configura como sistema creado para reducir los riesgos de la autonomía de la voluntad, consagrada en los Códigos Civiles, en lo que se refiere al trabajo por cuenta y dependencia ajena, la Ley General de Cooperativas, construcción asimismo finalista, debe garantizar que los supuestos de trabajo en común que permite no puedan ser contrarios al principio de solidaridad y justa atribución de esfuerzos y compensaciones que preside e informa la construcción legal.

Habrán pues de establecer reglas que aseguren la eficaz y disciplinada realización de los trabajos de dirección y de ejecución, la clasificación del personal y de los puestos de trabajo y su actualización periódica, la escala de retribuciones y las condiciones de trabajo y seguridad social. Entiende la Ley el régimen de trabajo en su más amplio sentido, incluyendo las actividades de alta dirección, alto gobierno o alto consejo. Tales extremos serán estimados por la Administración Pública, auxiliada eventualmente por el Consejo Superior de Cooperación, que conjugará en su calificación el respeto a la esfera de autonomía de los socios con la fidelidad a los propósitos legales.

Recordemos que el trabajo colectivo presupone orden, disciplina y auto-  
ridad. No otra debe ser la concepción de la democracia cooperativa, que comporta una selección de los mejores para el mando necesario, sin perjuicio de las vías formales de reclamación. Recordemos también que la solidaridad intracooperativa implica mantener la promoción personal posible en los límites que resulten aceptables para los demás socios, condición que afecta especialmente a aquellos más capacitados y de más amplias posibilidades, aquellos que están por encima del nivel medio cultural, económico o social de la comunidad.

Se establece la obligatoriedad para los socios de utilizar los servicios sociales y, como complemento necesario, el compromiso de permanecer en la cooperativa por un tiempo determinado, cláusula de buen funcionamiento.

Se indica el criterio de regular los anticipos del trabajo en función de los salarios medios de la zona y del sector de actividad, así como el precio medio de mercado deberá servir de pauta para los anticipos a las prestaciones de bienes o servicios por parte de los socios a la cooperativa o de ésta a los socios. La estimación de anticipos excesivos significaría deteriorar la constitución de los Fondos Sociales, previstos en la Ley, con evidente desviación de espíritu cooperativo.

#### 4. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Todos los socios estarán obligados a realizar aportaciones al capital social, en la cuantía que determinen los Estatutos. La implicación económica del socio, sea de sus bienes patrimoniales, ahorro monetario o capacidad de endeudamiento externo, se considera primordial por la Ley hasta el punto de condicionar la transmisión de las participaciones sociales al seno de los socios, previa autorización de la Junta Rectora, y de preceptuar que la transmisión plena conllevará la pérdida de la condición de socio.

Las aportaciones podrán consistir en dinero, bienes o derechos. La cifra de capital social ha de responder así necesariamente a una realidad de aportaciones, precepto más riguroso que los existentes en relación con las sociedades mercantiles, en consonancia con el radicalismo y razón de ser de la

decisión cooperativa. Desaparecen las limitaciones de la legislación anterior, que mencionaba tan sólo dinero, crédito y efectos. En cambio, no se aceptan las actividades personales futuras como origen de aportación de capital.

Las aportaciones al capital social y su consiguiente participación en el mismo se representarán en títulos nominativos, donde se anotarán las sucesivas aportaciones del socio, si se produjeran.

La Ley prescinde, en bien de la claridad contable y de la seguridad del tráfico jurídico, de las artificiosas distinciones entre capital cedido y retenido, obligatorio y voluntario, del ordenamiento anterior, fuente de una desafortunada interpretación práctica. Desaparecen asimismo aquellas cifras máximas de aportación de los socios, limitaciones que podrán ser establecidas por los Estatutos, en su caso.

Una innovación básica de la Ley es la admisión de capital asociado, esto es, de capital suministrado por socios que no participen activamente en las operaciones que tipifican a la cooperativa de acuerdo con esta Ley, hasta el límite del cuarenta por ciento del capital social y limitando asimismo las participaciones individuales. Resulta obvio señalar la progresiva tecnificación de todo proceso económico y la constante necesidad de trabajar con costos decrecientes para mantener condiciones competitivas, en bien del desarrollo y del bienestar nacional. Así, el capital necesario por puesto de trabajo sube con rapidez en todas las empresas y dificultar el acceso al capital por parte de las cooperativas equivaldría a cercenar sus posibilidades de existencia o conducir las a un subdesarrollo cierto.

Admite la Ley la actuación periódica del capital social a través de la evaluación o regularización del activo, con el fin de que se recojan los valores reales de la empresa como unidad económica.

La distribución de resultados a los socios se efectuará en la sociedad cooperativa en tres fases, anticipos, interés al capital y retornos o exornos. El anticipo es el abono parcial adelantado con cargo a los resultados para corresponder a las inaplazables exigencias económicas de los socios derivadas de sus prestaciones de trabajo o de sus operaciones con la cooperativa.

El posible reparto de los excedentes entre trabajo, actividades cooperativas y capital ha sido desechado por la Ley, que se atiene al criterio clásico de excluir al capital de los retornos cooperativos, definiendo en cambio un tipo de interés que se juzga razonable para retribuir las inversiones. El límite superior del seis por ciento como interés del capital y la flexibilidad consiguiente acordada a los Estatutos para graduar tal interés por debajo de ese por ciento, responde asimismo a criterios realistas de posible diversa ponderación del ahorro y del trabajo presente.

Establecidos los aspectos básicos de la distribución, retribución al trabajo, a las actividades cooperativas y al capital o ahorro productivo, la Ley no condiciona la práctica de amortizaciones. El residuo constituye el remanente líquido de cada ejercicio y habrá de destinarse, cuando menos, un quince por ciento de ese remanente al Fondo Comunitario Irrepartible y un diez por ciento al Fondo de Educación y Obras Sociales. El excedente se distribuirá como retorno proporcional al trabajo y a las actividades de clientela de los socios.

El Fondo de Educación y Obras Sociales se aplicará a los fines que designa, ajustándose a las normas que señale el Consejo Superior de Cooperación. Sin duda, la educación, la formación técnica continuada, y el cultivo del sentido de iniciativa y de solidaridad condicionan la experiencia cooperativa, como empresa de promoción social.

El Fondo Comunitario Irrepartible supone la cuota inferior de tasa de inversión de la empresa cooperativa. El Fondo corre, naturalmente, el riesgo de la marcha de la empresa en la forma que indica la Ley, pero constituye un patrimonio irrepartible a los socios, representando una socialización de la propiedad cooperativa. Posee, además, un carácter residual. En efecto, las posibles modificaciones de valor del activo de la empresa acrecerán proporcionalmente al capital social y al Fondo Comunitario Irrepartible y, en caso de disolución de la entidad cooperativa, el haber líquido, luego de atender las deudas a terceros y la cifra de capital social, corresponderá a la Hacienda Pública, es decir, a la comunidad nacional representada por el Estado.

Los preceptos expresan la preocupación del legislador por autofinanciación y solvencia de la empresa cooperativa, así como su carácter social, no especulativo y solidario con la comunidad nacional. Efectivamente, el interés social o comunitario debe primar sobre el interés individual de los socios, que sólo concierne en este caso a valores económicos, instrumentales, que ya han sido contemplados en las restantes reglas cooperativas, actualización del capital, anticipos, interés y retornos.

## 5. RÉGIMEN DE GESTIÓN.

La soberanía de la cooperativa corresponde, en consecuencia a su carácter democrático, a la Junta General de Socios. La Ley reproduce, con matices, los estatutos clásicos de la cooperativa, Junta General, Junta Rectora y Consejo de Vigilancia, con prescripciones que aseguran el funcionamiento correcto de tales órganos.

No entra la Ley en precisiones que hubieran parecido oportunas a muchos sobre la organización frecuente y necesaria de la empresa. Efectivamente, el desdoblamiento de la gestión en dos órganos, Junta Rectora y Dirección, el primero con carácter representativo y normativo y renovado con periodicidad, y el segundo con carácter técnico y directivo y más estable en función de su eficacia probada, suele ser forma útil de organización. Sin embargo, la variedad de tipos cooperativos y el respeto permanente de la Ley por una estructura libre y responsable, aconseja reenviar tales cuestiones a la propia cooperativa que podrá así definir la oportunidad de la gerencia, comisiones sociales, comisiones técnicas y otros instrumentos de dirección y coordinación interna que considere adecuados.

La regla primaria que confiere un voto a cada socio, admite una excepción a través de los Estatutos. En efecto, la Ley acepta que éstos puedan establecer el voto cualificado, en la proporción máxima de cuatro votos por socio y sin que en ningún caso pueda relacionarse con las aportaciones al capital social. Realmente, en la vida de buen número de cooperativas se dirimen cuestiones de carácter eminentemente técnico y puede ser conveniente graduar el valor de las opiniones en función del grado de preparación y conocimientos o de la situación concreta de actividad dentro de la empresa.

En todo caso se consagra la autonomía propia de la sociedad cooperativa, desapareciendo las limitaciones del ordenamiento anterior que no habían tenido, además, reflejo en la práctica. Ciertamente, la Organización Sindical no ha hecho apenas uso de las amplias posibilidades de ingerencia en las sociedades cooperativas que le habían sido otorgadas por la Ley de 1942 y reglamento de 1943.

Las normas referentes a la gestión garantizan así formalmente el proceso democrático de la empresa cooperativa. Algunas tratan de orientar y estimular su dinamismo social, como las referentes a la asistencia de los socios a las Juntas Generales.

## 6. RÉGIMEN FISCAL.

Una Ley General de Cooperativas no puede eludir el tratamiento fiscal de estas entidades. Las Leyes de 1931 y 1942 soslayaron el problema, y de ello se ha seguido un régimen fiscal de desigual criterio en el tiempo, cuyos perjuicios se han referido por igual a las cooperativas y a la Hacienda Pública.

La legislación fiscal ha desconocido frecuentemente la naturaleza, organización y fines de las sociedades cooperativas. Ciertamente ha de reconocerse que las Leyes de cooperativas no habían alcanzado una delimitación clara de la institución y que, en su aplicación práctica, surgieron entidades que frecuentemente carecían de contornos precisos, cuando no encubrían, por la falta de rigor del texto legal, organizaciones económicas ajenas al sector cooperativo.

En la polémica sobre el tratamiento fiscal de las cooperativas se han venido confundiendo dos aspectos que conviene clarificar. Uno es el régimen fiscal que debe corresponder a la sociedad cooperativa como institución específica. Otro se refiere a la protección fiscal que pueden merecer determinadas cooperativas por consideraciones agregadas a la institución, sea por el nivel económico y social de sus elementos personales, sea por el sector de actividad en que se encuadra o las finalidades que constituyen su objetivo propio.

Evidentemente, el segundo aspecto, basado en hechos susceptibles de mudanza, corresponde a las disposiciones tributarias concretas que aconseje dictar la política social y económica del Estado. La Ley General de Cooperativas sólo debe abordar y resolver el primer aspecto, habida cuenta de que se configura la sociedad cooperativa con un perfil riguroso, no siendo previsible que se produzcan desviaciones en la realidad de los hechos.

En el articulado de la Ley se determina una solución maximalista a la cuestión, tan actual, de la empresa, solución centrada en una economía de servicio. Las disposiciones sobre el régimen económico y sobre la formación e irrepartibilidad de los Fondos Sociales; el hecho de que el heredero del activo líquido de la cooperativa disuelta sea el Estado, establecido por primera vez en esta Ley; la realidad de que la cooperativa prolonga la actividad de sus socios y es a modo de mandatario de éstos y el concepto de retorno como devolución al socio sobre las entregas a cuenta, englobado en su economía personal, han de traducirse en una situación fiscal propia.

Por consiguiente, se exige de impuestos la constitución y modificaciones de las sociedades cooperativas, para favorecer su creación y funcionamiento, así como las fusiones que permitirán la constitución de unidades de dimensión óptima. Y de la misma exención debe gozar la disolución, pensando que el destinatario del activo líquido de la cooperativa disuelta es el Estado.

El propósito de servicio y la clara estructura y funcionamiento definidos en esta Ley, separan netamente a la cooperativa de las sociedades mercantiles. No se ha entendido, sin embargo, conveniente el otorgamiento de exenciones tributarias en el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y Entidades Jurídicas, sino, como preceptúa la Ley, un tipo de gravamen reducido. Y se previene un régimen de bonificación, en casos de especial interés social a la



pequeña empresa cooperativa, cuyos supuestos y condiciones serán regulados por el Ministerio de Hacienda.

Los retornos cooperativos, así como los intereses satisfechos a los socios por participaciones en el capital social, no se sujetan a gravamen. En efecto, no deben tener tratamiento fiscal independiente de la economía del socio, aunque obviamente se sumen a los demás conceptos que deban computarse para deducir la tributación que le sea personalmente exigible, en su caso.

La función social, las reglas de distribución del producto, la creación y destino de los Fondos y el principio mutualista de la empresa cooperativa determinan así un régimen fiscal genuino, por razones de justicia distributiva fiscal. Toma de posición consecuente e importante, la autolimitación de la Administración Fiscal respecto a las cooperativas que viene a completar el esquema empresarial que esta Ley ofrece a la sociedad española.

Especialmente subraya la Ley, como obligación sustancial, la necesidad de llevar libros de Contabilidad, en debida forma, como instrumento indispensable para conocer y evaluar la gestión financiera de la empresa cooperativa.

## 7. LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS.

Cualquier actividad económica podrá organizarse en forma cooperativa. Así, las empresas cooperativas podrán clasificarse, a efectos estadísticos, por sectores de actividad, siguiendo la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Es claro que cualquier otro intento de clasificación resultaría arbitrario, o bien respondería a distinciones convencionales y a un arrastre histórico, lo que se hace más evidente cuando las divisiones entre sectores tienden a desaparecer.

La Ley menciona diversas disposiciones especiales que completan la regulación general y unificadora de la empresa cooperativa y que se refieren a las cooperativas que se dedican a determinadas actividades.

El cooperativismo agrario se orienta en sentido superador del individualismo, subrayando las notas de trabajo en común y de transmisión patrimonial a la cooperativa, lo que permitirá superar la ambigüedad actual de ciertas manifestaciones de las cooperativas dedicadas al campo. Las tendencias recientes de ciertas cooperativas agrarias, que en definitiva suponen explotaciones en común con trabajo por cuenta y dependencia ajenas, encontrarán una alternativa adecuada en la transformación en sociedades agrícolas fiscalmente protegidas o en grupos sindicales de colonización. Es razonable prever una tendencia hacia la integración vertical, englobando actividades primarias, de transformación industrial y de distribución, como forma de abordar con ambición la resolución conjunta de los factores de los que depende la renta agraria. El derecho de tanteo y retracto del agricultor sobre las tierras aportadas a la cooperativa complementa la nueva ordenación. La Ley prevé asimismo las dificultades posibles de la situación registral de las tierras y los casos de explotación en común sin transferencia de dominio.

La realidad de la competencia imperfecta abona la importancia de la empresa cooperativa en la defensa de los consumidores. De una parte, las cooperativas de producción con una política de precios justos, de otra parte, las cooperativas de consumidores, cuya ausencia es bien notoria en el panorama nacional. Sin embargo, los consumidores, clase universal por excelencia, son propicios

a la dispersión. Las cooperativas de comercialización que asocian el colectivo de consumo, encuentran ahora, sin embargo, una nueva regulación y unas nuevas posibilidades. Tales cooperativas deben tener en cuenta la transformación moderna de la comercialización masiva, sin olvidar que las relaciones personales y el comercio detallista forman también parte del universo del ama de casa. A ellos corresponde no sólo la defensa de los precios sino también la orientación adecuada del consumo, en el ambiente creado por la publicidad y el materialismo del proceso económico. Su papel en la nueva sociedad deberá ser regulado por el Ministerio de Comercio.

El crédito cooperativo suele ser necesario para el funcionamiento y expansión de las empresas cooperativas. Debe ser promovido por las propias cooperativas, que implicarán en la institución su responsabilidad en forma adecuada, alcanzando una dimensión que permita cubrir racionalmente las exigencias técnicas y administrativas de estas actividades y una garantía suficiente. A tales fines responde la normativa legal, que prescribe lógicamente la inspección y regulación del Ministerio de Hacienda.

La asociación de cooperativas es una exigencia interna de la empresa cooperativa, apoyada en la solidaridad, y responde al tiempo a las necesidades de la economía española, al igual que otros procesos de concentración de empresas. La Ley prescribe su necesaria espontaneidad y requiere, de otra parte, una responsabilidad suficiente de las cooperativas asociadas así como una autolimitación de su libertad, comprometiéndose a una disciplina colectiva. Se suprimen, así, las Uniones de cooperativas nacidas con la Ley de 1942, punto sobre el cual se había pronunciado inequívocamente la Asamblea Nacional de Cooperativas de 1961, cuyas conclusiones solicitaban un cooperativismo de grado superior afianzado en los mismos principios del cooperativismo de base, voluntariedad y autonomía patrimonial y de régimen. Si la concentración de esfuerzos es necesaria, también lo es no desvirtuar el perfil humano de la empresa cooperativa, y este es un problema que deberán resolver las asociaciones de cooperativas a través de un proceso adecuado.

La solidaridad intercooperativa supone que las cooperativas se asocien entre sí y mancomunen servicios, recursos y planes. Las cooperativas aisladas en su prosperidad se convierten en reductos de egoísmo e insolidaridad. Por otra parte, tal solidaridad y el régimen de puerta abierta ha de permitir interesantes soluciones de transferencia de recursos humanos entre unas y otras empresas para responder a las coyunturas del mercado. La economía de servicio en el mundo moderno requiere empresas tendentes a dimensiones óptimas y un continuo proceso de adaptación al progreso técnico.

Se prohíbe a las cooperativas y asociaciones de cooperativas el ejercicio de actividades de carácter sindical. Unas y otras se encuadrarán en la unidad sindical correspondiente a la índole de sus actividades y tendrán en ella una especial representación consecuente con su carácter de empresas sociales.

En efecto, la pretendida afinidad entre sindicalismo y cooperación impone, de una parte, el encuadramiento e impulso de las cooperativas por parte de la vigilancia para que esta clase de empresas no invadan el campo de acción reservado al Sindicato, habida cuenta del principio de unidad sindical. De todas formas, la nueva orientación y estructura de la sociedad cooperativa contenida en esta Ley aleja los posibles recelos de otros tiempos y de otras circunstancias. En cambio, las cooperativas deben ser piezas básicas de la unidad sindical y elemento fecundo en ella de perfeccionamiento de la realidad social global.

## 8. EL FOMENTO Y VIGILANCIA DEL COOPERATIVISMO.

La vigilancia del cooperativismo corresponde al Estado y se ejerce especialmente por el Ministerio de Trabajo, al que corresponden los expedientes de constitución y modificación estatutaria de las sociedades cooperativas, la inspección y la imposición de sanciones. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda en relación con las implicaciones fiscales, la liquidación de cooperativas y el crédito cooperativo. Sin embargo, las diversas ramas de la Administración Pública podrán relacionarse con las cooperativas en lo que respecta a sus respectivas competencias.

Se reproduce, con distinta composición, órgano mixto en el que participan una representación electiva de las sociedades cooperativas, la Obra Sindical de Cooperación y el Estado. Corresponden al Consejo una suma de actuaciones que deben garantizar una consulta responsable en aquellas cuestiones que la Ley no puede llegar a deslindar y un futuro coherente en el tratamiento de los temas cooperativos.

La Obra Sindical de Cooperación actuará como órgano intermedio, al que se confía la asesoría y la asistencia necesaria a las cooperativas. Deberá velar así mismo por la pureza de las actuaciones cooperativas, como coadyuvante de la Administración Pública.

La transición entre los dos ordenamientos jurídicos se concreta en las disposiciones finales de la Ley. Las sociedades cooperativas deberán adaptarse a las nuevas disposiciones en el plazo de dos años y corresponde al Ministerio de Trabajo adoptar medidas para depurar la situación registral existente.

## LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

### TITULO I

#### DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

##### I.1. *Su concepto, naturaleza y circunstancias calificadoras.*

1. Sociedad cooperativa es la que, sobre base democrática y personalista, y por medio de una empresa común, se propone servir a la comunidad realizando uno o más de los objetivos siguientes:

a) Producir u obtener bienes o prestar servicios con el trabajo aportado por los socios, con destino a los mismos socios o a terceros.

b) Ceder a terceros —con o sin previa transformación— los bienes obtenidos por los socios en sus empresas.

c) Adquirir o utilizar en conjunto o para los socios, bienes, créditos o servicios.

Toda actividad económica puede organizarse en forma cooperativa, ajustándose a esta Ley.

2. Una vez constituidas con arreglo a esta Ley, las sociedades cooperativas gozarán de plena personalidad jurídica, y podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes y derechos de toda clase, así como contraer obligaciones, ejercitar acciones y realizar cuantos actos conduzcan al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las Leyes y a las reglas de su constitución.

3. Son condiciones que cualifican, con carácter general y necesario, a todas las cooperativas, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley, las siguientes :

a) La organización y el control democrático. A cada socio corresponde un solo voto en las Juntas Generales.

b) La voluntariedad para adquirir la cualidad de socio. Tan sólo por libre voluntad se puede ser miembro de una cooperativa.

c) El número de socios será variable, siendo suficientes, como mínimo, siete personas naturales para constituir y subsistir una cooperativa.

d) Las cooperativas no podrán emplear en sus actividades trabajo asalariado y dependiente.

e) El capital social de las cooperativas será variable.

f) El interés que los Estatutos o acuerdos de Junta General atribuyan a las participaciones en el capital social no podrá exceder, en ningún caso, del seis por ciento anual.

g) Los excedentes serán aplicados en primer lugar a la constitución de un Fondo Comunitario Irrepartible y de un Fondo de Educación y Obras Sociales, no susceptibles de distribución entre los socios, y luego al reparto o devolución a los socios en concepto de retornos, que habrán de ser, en todo caso, proporcionales a la participación de cada miembro en las operaciones de la cooperativa. En ningún caso podrán acreditarse retornos a las participaciones en el capital social.

h) La actividad que constituye el objeto de las cooperativas se contrae exclusivamente a sus asociados.

4. A efectos de su responsabilidad las cooperativas podrán ser :

De responsabilidad suplementada, en las que los socios constituyen una garantía complementaria del haber social con un máximo fijado estatutariamente.

De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde mancomunada y solidariamente con la totalidad de sus bienes de las operaciones sociales.

Los Estatutos precisarán el tipo de responsabilidad, entendiéndose que la cooperativa se ha constituido con responsabilidad limitada en caso de silencio estatutario.

5. La denominación de la sociedad incluirá las palabras "sociedad cooperativa", que podrá reemplazarse con el término "coop" y expresará, asimismo, la clase de responsabilidad.

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad ya constituida.

6. Las sociedades constituidas con arreglo a esta Ley son únicas autorizadas para usar la denominación de cooperativas. Y el empleo indebido de dicho nombre u otro similar que pueda originar confusión en la denominación, razón social, rótulos, membretes, anuncios o documentos por cualquier otra Asociación, Sociedad, Compañía o Establecimiento será causa de responsabilidad.

## 1.2. Elementos personales integrantes de las cooperativas.

7. Uno. Pueden ser socios de una cooperativa las personas naturales y también las personas jurídicas de base personalista, familiar o artesana, aunque adopten forma mercantil, a condición de que, tanto las personas naturales como las jurídicas, no se valgan de la cooperativa para prolongar una actividad claramente especulativa o que pueda estimarse contraria al espíritu de esta Ley. Las dudas que a este respecto puedan plantearse a la Administración Pública, serán objeto de consulta al Consejo Superior de Cooperación y éste emitirá su dictamen con carácter discrecional y vinculante.

Dos. La capacidad de las personas naturales y jurídicas, para pertenecer a una sociedad cooperativa, ejercitar los derechos y cumplir los deberes inherentes a la condición de socio, se regirá por la legislación civil, común o foral, sin perjuicio de las disposiciones referentes a los socios trabajadores.

8. Uno. Los Estatutos de las cooperativas regularán la admisión de sus socios. No podrá limitarse el número de socios, salvo por justa causa. No obstante, los Estatutos podrán condicionar el ingreso de socios al hecho de que reunan determinadas cualidades o requisitos que aseguren la identidad de fines o aspiraciones de todos ellos o a la realización de cursos de formación cooperativa.

Dos. Los Estatutos podrán establecer un período de prueba, en ningún caso superior a un año, para la admisión de socios, y durante ese tiempo la cooperativa y el aspirante a socio podrán rescindir libre y unilateralmente su relación recíproca en cualquier momento. Los aspirantes gozarán de los derechos de socio mientras se mantienen en situación de prueba.

9. Uno. No podrá negarse por una Cooperativa la baja voluntaria de un socio o aspirante a socio, siempre que no haya mala fe en su petición y la haga en tiempo oportuno. Sin embargo, los Estatutos podrán establecer la obligada utilización de los servicios sociales o la continuidad de operaciones, con excepción del trabajo, por un plazo determinado, que no podrá ser superior a cinco años, así como las penalidades en caso de incumplimiento. También podrán consignar un plazo de preaviso no superior a tres meses para que produzca efecto la petición de baja de un socio.

Dos. Los Estatutos determinarán las causas por las que un socio causará baja forzosa o podrá ser expulsado. Las causas se referirán al trabajo, a las operaciones de los socios o a supuestos de otra índole. La expulsión sólo podrá acordarse en expediente instruido al efecto y oído el inculpado. El acuerdo de expulsión corresponde a la Junta Rectora convocada y reunida a dicho efecto y el socio podrá optar entre entablar reclamación ante la primera Junta General que se celebre, con expresa inclusión en el orden del día, correspondiéndole entonces a la Junta General la resolución definitiva en el ámbito de la cooperativa, o solicitar directamente el arbitraje del Consejo Superior de Cooperación.

10. Todos los socios estarán obligados a efectuar aportaciones al capital social. Aquellos que presten su trabajo personal, en el amplio concepto definido en el artículo 14, se denominarán socios trabajadores. Los que efectúen operaciones con la sociedad cooperativa en el ámbito de su objeto social propio, cuando no concurre una prestación de trabajo, se denominarán socios de clientela. Los socios que se limiten a efectuar aportaciones de capital serán llamados socios de inversión.

11. Ninguna función directiva o de gestión podrá estar vinculada con carácter permanente a persona o entidad determinada.

Tampoco podrán existir participaciones sociales preferentes ni partes de fundador, norma o combinación alguna que trate de asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

### *1.3. Del Régimen de Trabajo de las Cooperativas.*

12. La sociedad cooperativa organizará su propio régimen de trabajo a través de los Estatutos. Ellos definirán, entre otras, las reglas básicas de disciplina y sanciones, de la clasificación del personal y de actividades, de las condiciones de trabajo y de seguridad y asistencia social, y de la escala de compensaciones. Los Estatutos podrán remitirse parcial o totalmente a las Reglamentaciones y Ordenanzas laborales vigentes en cada sector de actividad.

13. Serán de aplicación a las sociedades cooperativas las disposiciones laborales vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo, jornada y descansos.

14. El trabajo en la sociedad cooperativa comprende las distintas ocupaciones precisas, incluyendo las funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo.

15. La capacidad necesaria para celebrar contrato de trabajo será suficiente en el caso de los socios trabajadores. No obstante, podrán asimismo formar parte de una cooperativa los aprendices durante el tiempo que dure el aprendizaje, quienes adquirirán la condición de socios al alcanzar la mayoría de edad laboral. Serán aplicables en este caso los preceptos relativos al contrato de aprendizaje.

16. Los Estatutos determinarán la atribución y el ejercicio de los poderes de dirección, disciplinario y reglamentario, inherentes a la organización colectiva del trabajo.

17. Es deber de los trabajadores la diligencia en el trabajo, cumplir el régimen de trabajo contenido en los Estatutos y acatar las órdenes de la dirección de la empresa.

18. Los socios trabajadores percibirán, periódicamente y en primer término, anticipos, que se regularán atendiendo a los salarios medios de la zona y del sector de actividad.

19. Los socios trabajadores de cooperativas, cualquiera que sea la clase de éstas, quedarán comprendidos en el sistema de la seguridad social en concepto de asimilados a trabajadores por cuenta ajena, siempre que reúnan las condiciones generales que se establecen en el número 1 del artículo 7 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de Abril de 1966.

20. Los socios trabajadores de cooperativas quedarán encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, o en los Regímenes especiales de la misma según proceda de acuerdo con la actividad ejercida por la cooperativa.

21. Uno. La base de cotización aplicable a los socios trabajadores de cooperativas, será la que correspondería a los trabajadores por cuenta ajena, que prestasen en una empresa de igual actividad, servicios análogos a los realizados por los socios cooperadores.

Dos. Cuando la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleve a cabo sobre remuneraciones efectivamente percibidas, se tomará, a tales efectos, como base de cotización, el anticipo laboral que perciban, o, en el supuesto de ser superiores, las retribuciones mínimas que corresponderían a los trabajadores por cuenta ajena que llevasen a cabo trabajos análogos. Se valorarán, en todo caso, dichos conceptos, a efectos de que sirvan de base de cotización para las aludidas contingencias, de acuerdo con las normas que se apliquen a tal fin, respecto a los trabajadores por cuenta ajena, en el Régimen que se trate.

22. Las cooperativas tendrán los derechos y obligaciones que se establezcan para las empresas en las normas reguladoras del régimen de la Seguridad Social en que estén encuadradas por su actividad.

23. La cooperativa podrá emplear, excepcionalmente, trabajadores no socios con carácter eventual para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre materias fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparaciones de urgencia por causas accidentales. Asimismo, en casos de sustitución temporal de socios trabajadores por enfermedad, servicio militar y otras causas similares, y en casos de aportación de competencia.

#### *1.4. Del régimen económico de las cooperativas.*

24. Las aportaciones al capital social, que todos los socios están obligados a efectuar, podrán hacerse en dinero, bienes o derechos, debiendo constar en los Estatutos las bases para la valoración de las aportaciones no dinerarias. La cifra de capital social expresará solamente las aportaciones íntegramente desembolsadas o cedidas por los socios.

25. Los Estatutos determinarán la cuantía mínima e indivisible de las aportaciones y podrán también establecer que las aportaciones sean proporcionales al compromiso que cada socio asuma en las operaciones sociales o que se limiten a un máximo y mínimo proporcional al capital social. Y asimismo la forma y cuantía en que debe ingresar su aportación un nuevo socio.

26. En contrapartida equivalente a sus aportaciones, los socios recibirán títulos nominativos, extendidos por la Junta Rectora, que expresarán su participación en el capital social.

27. La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste, disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores de la cooperativa.

28. La sociedad cooperativa podrá admitir aportaciones de capital de socios que no participen en las actividades que constituyen su objeto propio. Las participaciones correspondientes a los socios de inversión no podrán sumar en conjunto más del cuarenta por ciento ni representar individualmente más del diez por ciento del capital social, en ningún caso.

29. Con independencia de las aportaciones al capital social, los Estatutos podrán establecer la forma y cuantía de cuotas de ingreso o periódicas que deban efectuar los socios, no reintegrables en caso alguno, y que se incorporarán al Fondo de Reserva Comunitario.

30. Las participaciones en el capital social sólo son transmisibles por acto intervivos entre los propios socios, previa autorización de la Junta Rectora, o por herencia. La transmisión de la totalidad de la participación por acto intervivos determinará la pérdida de la condición de socio. Los Estatutos podrán establecer que la transmisión mortis causa no atribuya al heredero la cualidad de socio de inversión, sino tan sólo el crédito que pueda representar la participación social transmitida en términos y plazo determinados.

31. Los Estatutos podrán establecer que las participaciones en el capital social no se reintegren al socio que hubiese causado baja, sino en el plazo prefijado en los propios Estatutos, que no será superior a dos años, reconociendo en tales casos, el derecho a percibir un interés idéntico al de los restantes participaciones, hasta que se realice el reintegro, salvo que la cooperativa optara por la devolución. En el caso de que el interés acordado al capital social, fuese inferior durante esos dos años, la cooperativa deberá satisfacer un interés mínimo del cuatro por ciento al socio que hubiese causado baja.

32. La Junta General, con la mayoría exigida en el artículo 49, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones al capital social.

El socio disconforme con tal acuerdo, y, en general, con cualquier acuerdo que implique nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos, podrá separarse de la cooperativa, siempre que así lo manifieste por escrito al Presidente de la Junta Rectora, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Junta General que adoptó el acuerdo, si hubiese asistido a ella y salvado expresamente su voto o, en otro caso, dentro del mismo plazo contado a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera comunicado dicho acuerdo. Esta baja se considerará forzosa a los efectos legales.

33. La totalidad de las rentas generadas por la actuación empresarial de la cooperativa serán distribuidas entre los diferentes destinos en la forma que se regula en los artículos siguientes.

34. Las prestaciones de bienes o servicios de los socios a la cooperativa o de ésta a los socios, se podrán retribuir mediante anticipos, que serán preceptivos para el caso del trabajo conforme al artículo 18. En todo caso, dichas prestaciones se valorarán, a fin del ejercicio, atendiendo a los precios medios del mercado, aunque, mientras tanto, no hubieran figurado por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor distinto.

35. Al final de cada ejercicio se determinarán los resultados computando entre los gastos: los anticipos al trabajo, la valoración de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, las amortizaciones que procedan y el interés acordado al capital social.

36. Los resultados positivos se aplicarán a los fines siguientes:

A) Al Fondo Comunitario Irrepartible, destinado a la consolidación de la comunidad cooperativa, cuya inversión se deberá materializar necesariamente en valores inmovilizados.

B) Al Fondo de Educación y Obras Sociales. Sus aplicaciones concretas se decidirán por la propia cooperativa, ajustándose a las normas y orientaciones del Consejo Superior de Cooperación.



C) Los Estatutos fijarán el porcentaje mínimo de los excedentes que se han de reservar para los Fondos citados. En ningún caso se dedicará al Fondo Comunitario Irrepartible, menos del 15 por 100 y al Fondo de Educación y Obras Sociales, menos del 10 por 100.

D) El residuo se distribuirá en forma de retornos a los socios trabajadores y a los socios de clientela, establecidos proporcionalmente al trabajo y a las operaciones realizadas por los socios, según criterios previstos en los Estatutos.

37. Cuando hubiera resultado negativos, se cargarán éstos al Fondo Comunitario Irrepartible y a los socios, distribuidos entre ambos conceptos, de forma que, el porcentaje que sobre el cargo total represente el correspondiente al Fondo Comunitario Irrepartible, sea igual a la suma de los tipos porcentuales que, según los Estatutos, han de aplicarse a los excedentes o resultados positivos en favor de los Fondos A y B del artículo anterior.

La parte que corresponde a los socios se distribuirá de acuerdo con criterios que deberán ser previstos en los Estatutos, sea mediante las oportunas deducciones en las participaciones en el capital social, sea mediante retención en los anticipos cooperativos para el ejercicio siguiente, sea a través de cualquier otra fórmula establecida.

38. El Fondo Comunitario Irrepartible y el Fondo de Educación y Obras Sociales constituyen un patrimonio social irrepartible a los socios. Los socios y otras personas o entidades podrán realizar aportaciones voluntarias ilimitadamente a ambos Fondos.

La cooperativa procederá periódicamente a efectuar la regularización de valor de su activo, siguiendo las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda y, en su defecto, por la aplicación a los valores inmovilizados de índices generales de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística, técnicamente correctos a tenor de la composición del activo. Las diferencias que se manifiesten sobre las cifras del pasivo social, se imputarán o acrecerán proporcionalmente al Fondo Comunitario Irrepartible y al capital social.

39. En aquellos supuestos, en que se produzca una excepción a la limitación contenida en el artículo 3.º, apartado h, así como en los casos de inversiones o actuación en empresas no cooperativas, los resultados que se obtengan no podrán atribuirse directamente a los socios y serán destinados íntegramente al Fondo Comunitario Irrepartible.

40. Cuando un socio cause baja en la cooperativa, se liquidará su participación en el capital y el saldo resultante a su favor lo será abonado en la forma y plazo que los Estatutos determinen. No obstante, quedará sujeto a las resultas de la liquidación de las obligaciones y responsabilidades sociales contraídas hasta el momento de su separación.

La acción para exigir tal responsabilidad prescribe a los dos años de haber causado baja.

Los Estatutos podrán establecer que la liquidación de la participación en el capital social se haga con una deducción, no superior al veinte por ciento de su importe, cuando la baja sea voluntaria o por causa de expulsión, ni superior al diez por ciento en los demás casos. No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento, salvo la correspondiente a las pérdidas, si las hubiere, del capital social.

41. Los acreedores personales de un socio únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre la participación del socio. Y la cooperativa no estará obligada a devolverla sino en los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarla a aquél.

#### *I.5. Del régimen de gestión de las cooperativas.*

42. El gobierno y administración de las sociedades cooperativas estará encomendado a la Junta General y a la Junta Rectora.

##### *a) De la Junta General y sus atribuciones.*

43. Uno. La Junta General de las cooperativas es el órgano de expresión de la voluntad social, con plenitud de facultades para regirla y gobernarla.

Dos. Todos los asuntos se decidirán por mayoría de votos presentes o representados, salvo que por la Ley o disposiciones de los Estatutos se exija una mayoría especial.

Tres. Los acuerdos de la Junta General, válidamente adoptados y sobre materias previamente incluidas en el Orden del Día, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hubieran participado en la votación, por falta de asistencia o inhibición al votar, sin más excepción que la prevista en el artículo 32.

44. Uno. No obstante la regla contenida en el artículo 3, apartado a, los Estatutos podrán establecer un mayor número de votos por socio, hasta un máximo de cuatro, en razón a su fidelidad y espíritu cooperativo, mayor responsabilidad en las funciones que desempeñen, o asimismo en proporción a su participación en las operaciones sociales. En ningún caso podrá relacionarse el voto cualificado con las aportaciones al capital social. Ningún socio podrá tener más de la tercera parte de los votos concurrentes en la Junta General.

Dos. Cuando la suma de los votos que correspondan al colectivo de los socios de inversión fuese superior al tercio del total de los votos existentes en la sociedad cooperativa, tales votos se reducirán en la proporción correspondiente de tal forma, que su participación en la soberanía no exceda del tercio del total de votos de la cooperativa.

54. Uno. La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria. La Junta General ordinaria se reunirá, necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, renovar los cargos, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de los remanentes líquidos.

Dos. También podrá deliberar y resolver sobre los demás asuntos incluidos en el Orden del Día.

Tres. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo primero, será extraordinaria, y tendrá competencia para conocer de cualquier asunto, incluido en el orden del día, sin limitación alguna, incluso de los atribuidos a la Junta General ordinaria.

46. La Junta General se convocará por la Junta Rectora sea por propia iniciativa, o a petición formal de un número de socios no inferior al diez por cien-

to, debiendo en este caso celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tal requerimiento. La convocatoria deberá expresar el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que deban tratarse, con quince días de antelación, cuando menos, mediante anuncio que se publicará en periódico o diario de la localidad, si lo hubiera, o, en otro caso, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente al domicilio social. Habrán de incluirse en el orden del día aquéllos asuntos referentes al objeto social, propuestos por un número de socios no inferior al cinco por ciento de la totalidad.

47. Las cuentas que han de someterse a aprobación de la Junta General, deberán ponerse, con sus justificantes, a disposición del Consejo de Vigilancia, o de los censores, en su caso, con veinte días de antelación, y podrán ser examinadas por los socios en el domicilio social durante los diez días anteriores a la celebración de dicha Junta General.

48. La Junta General quedará válidamente constituida en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de socios presentes o representados. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes y representados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

49. Para que la Junta General pueda acordar ampliación obligatoria del capital social, nuevas cuotas de los socios, fusión o extinción de la cooperativa y, en general, cualquier modificación de los Estatutos, habrán de votar favorablemente dos terceras partes de los socios presentes o representados, cuando menos.

50. Uno. En las cooperativas con más de 1.000 socios, o cuya actividad se extienda al territorio de varias localidades, distantes entre sí, podrán los Estatutos autorizar y regular la celebración de Juntas Generales de segundo grado.

Dos. Los delegados no tendrán más votos que los que correspondan a quienes, de modo expreso, les hayan conferido su representación, pudiendo designar los partidarios de cada solución su propio delegado.

51. Uno. Todo socio podrá conferir su representación para cada Junta General, una vez convocada, tan solo a otro socio, lo que se acreditará con escrito motivado dirigido, por el representado, al Presidente de la Junta Rectora de la cooperativa o por cualquier otro medio indubitado. El exámen o admisión de las credenciales corresponde a la Junta Rectora.

Dos. Ningún socio podrá sumar más de tres representaciones de otros socios en cada Junta General.

Tres. Las faltas repetidas y no justificadas de los socios a las asambleas sociales y las sanciones correspondientes deberán ser previstas en los Estatutos.

52. Uno. Serán Presidentes y Secretarios de la Junta General el Presidente y Secretario de la Junta Rectora.

Dos. Cuando en la cooperativa sólo exista un rector, la Junta General elegirá de su seno al Secretario, correspondiendo la presidencia al único rector.

Tres. Si en el orden del día se hubiera incluido algún asunto que suponga censura para el órgano rector, la Junta General elegirá de su seno al Presidente y Secretario de la misma.

Cuatro. El Presidente dirigirá las discusiones y cuidará que no se produzcan desviaciones ni se sometan a decisión de la Junta General cuestiones no incluidas en el orden del día.

Cinco. Las actas de cada Junta General podrán ser aprobadas por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, serán aprobadas con las firmas del Presidente, del Secretario, de un miembro del Consejo de Vigilancia y de dos socios, designados por la Junta General, que hubieran asistido personalmente y que no formen parte de la Junta Rectora ni del Consejo de Vigilancia. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

*b) De la Junta Rectora.*

53. Uno. En toda cooperativa, con la excepción prevista en el artículo 57, habrá una Junta Rectora a la que corresponderán las funciones de gestión y representación de la entidad, por delegación de la Junta General, salvo las que por Ley, Estatutos o acuerdos de la Junta General queden reservadas a ésta última.

Dos. La Junta Rectora estará formada por cinco miembros, cuando menos. Y será necesaria en ellos la cualidad de socio.

Tres. A la Junta General compete la facultad exclusiva e indelegable de designar a los miembros de la Junta Rectora y, asimismo, la revocación de sus miembros.

54. La duración de los cargos de la Junta Rectora se determinará en los Estatutos de la cooperativa y no podrá exceder de cuatro años, pudiendo ser reelegidos los titulares.

55. Uno. Salvo disposiciones estatutarias en contrario, la Junta Rectora de las Cooperativas, elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Dos. También podrá cubrir interinamente las vacantes que se produzcan por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa, hasta la primera Junta General que se celebre.

Tres. Podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva y delegar sus funciones en ésta, o en uno o más de sus miembros, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a socios extraños a la Junta.

Cuarto. También podrá designar gerente o apoderados entre los socios, con las facultades que expresamente se les atribuyan.

Cinco. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas a la Junta General ni las facultades expresamente no delegables que ésta le hubiera conferido.

Seis. La delegación permanente de alguna facultad de la Junta Rectora y le designación de quienes hubieran de ostentar tales delegaciones, exigirá para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes de la propia Junta.

56. Uno. Las sesiones de la Junta Rectora serán válidas, cuando concurren a la reunión, previamente convocada, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros presentes o representados.

Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los concurrentes a la sesión, salvo que por precepto legal o estatutario se exija otra mayoría más cualificada.

Tres. Cada miembro de la Junta Rectora no podrá ostentar más de una representación.

Cuatro. Las actas de las reuniones de la Junta Rectora se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario o de quien haga sus veces en cada reunión.

57. Los Estatutos de la Cooperativa podrán prever que cuando el número de sus socios no pase de cincuenta personas naturales, se designe de entre ellos, una Junta Rectora menor de cinco miembros. E incluso un solo socio gestor, que asumirá las funciones propias de la Junta Rectora, con la extensión y límites que fijen los propios Estatutos o señale la Junta General.

58. Todos los miembros rectores de una cooperativa desempeñarán sus cargos con la diligencia de un ordenado comerciante y la exigida a un representante leal, y responderán frente a la cooperativa y sus socios de los daños causados por su gestión con malicia, negligencia grave o abuso de atribuciones. Estarán exentos de responsabilidad los miembros rectores que hubieran salvado su voto en los acuerdos declarados lesivos.

#### *1.6. Del Consejo de Vigilancia.*

59. Uno. En las Cooperativas, salvo las que asocien menos de cincuenta personas naturales, será preceptivo el funcionamiento de un Consejo de Vigilancia integrado por tres socios que se designará anualmente por la Junta General, y cuya misión será conocer la gestión y fiscalizar la contabilidad y documentación de la Sociedad.

Dos. El Consejo de Vigilancia informará obligatoriamente los balances y cuentas que se presenten a la Junta General, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados por ésta.

60. No será necesario el funcionamiento del Consejo de Vigilancia en las cooperativas que formen parte de una asociación de cooperativas que cumpla y atienda por precepto de sus Estatutos el servicio de asesoramiento y revisión de cuentas de las cooperativas asociadas. En tales casos se sustituirá el preceptivo informe del Consejo de Vigilancia por el de los expertos que actúen al servicio de la asociación de cooperativas.

#### *1.7. De los libros de las cooperativas.*

61. Las cooperativas llevarán, como obligación de carácter sustancial, los siguientes libros, :

- a) Libro de Registro de socios.
- b) Libro de Actas de Junta General y de Junta Rectora.
- c) Libros de Contabilidad, exigidos por el derecho mercantil a las sociedades.

Los Libros de Contabilidad se diligenciarán en forma prevenida para los comerciantes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda aprobar los modelos y criterios de contabilidad y balances cooperativos, oído el Consejo Superior de Cooperación. Los libros de Registro y de Actas serán diligenciados por el Ministerio de Trabajo.

### 1.8. Extinción, fusión y liquidación de las Cooperativas.

62. Será causa de extinción de las entidades cooperativas:

1.º El cumplimiento del término previsto en sus Estatutos, salvo acuerdo válido de prórroga adoptado por la Junta General.

2.º La realización del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.

3.º El acuerdo válido de disolverla adoptado en Junta General.

4.º La reducción del número de socios a menos del legalmente necesario.

5.º La fusión o absorción con otra empresa cooperativa.

6.º La quiebra de la cooperativa.

7.º La Resolución firme del Ministerio de Trabajo, recaída en expediente instruido al efecto y fundada en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos como esenciales para calificar de tal a la cooperativa, en la inactividad social durante más de dos años consecutivos, o en grave y reiterada infracción de los deberes sustanciales que le impone esta Ley.

8.º Las demás previstas en los Estatutos.

63. La fusión de cualesquiera sociedades cooperativas en una nueva sociedad cooperativa o la absorción de una o más por otra cooperativa existente, se realizará acordando previamente cada una de aquéllas su disolución y el traspaso en bloque de los respectivos colectivos y patrimonios sociales, con la mayoría prevista en el artículo 49. El acuerdo de disolución se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, en su caso, y contendrá así mismo el balance general de cada sociedad y las liquidaciones practicadas a los socios disconformes de acuerdo con el artículo 32. Idénticas prescripciones se observarán en los casos de desdoblamiento de una sociedad cooperativa.

64. Uno. A la Junta General y con base en las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª enumeradas en el artículo 62, corresponde el deber y la facultad de declarar a la sociedad cooperativa en situación jurídica de extinción y la simultánea iniciación del período liquidatorio de la misma, dando cuenta obligatoriamente de la decisión a los Ministerios de Hacienda y Trabajo en todos los supuestos.

Dos. Mientras dura este período de liquidación, también aplicable a los supuestos de la causa 7.ª del artículo anterior, la sociedad conservará su personalidad y capacidad, con las limitaciones legales consiguientes a su nueva situación jurídica, viniendo obligada a añadir necesariamente a su denominación social la frase "en liquidación" y a inscribir en el Registro Mercantil, en su caso, el acuerdo de la Junta General al respecto.

65. Uno. El Ministerio de Hacienda designará un liquidador o liquidadores, que se incorporarán a la Junta Rectora que viniera actuando.

Dos. Incumbe a los liquidadores.

1.º Suscribir con la Junta Rectora el inventario y balance de la entidad, con referencia al día que se inicie la liquidación.

2.º Realizar las operaciones pendientes o nuevas que sean necesarias para la liquidación de la entidad.

- 3.º Hacer efectivos los créditos a favor de la entidad y pagar las deudas.
- 4.º Enajenar los bienes sociales.
- 5.º Dar al haber líquido el destino prevenido en esta Ley.

Tres. En cumplimiento de su misión los liquidadores tendrán todas las facultades y obligaciones atribuidas a la Junta Rectora, y funcionarán ajustándose, en lo posible, a las mismas normas que ésta.

66. Uno. Durante el período de liquidación, se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a convocatoria de reuniones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Dos. El balance de la liquidación se someterá a la aprobación de la Junta General y posteriormente al Ministerio de Hacienda.

Tres. La función de los liquidadores concluye al haberse realizado y aprobado la liquidación definitiva.

Cuatro. La autoridad fiscal competente podrá exigir responsabilidades a los liquidadores y a las Juntas Rectoras que hayan actuado en los tres años anteriores si estima que de sus actuaciones se haya seguido un perjuicio para los intereses de la Hacienda Pública. Transcurriendo el plazo de seis meses sin observaciones por parte de la Administración se considerará aprobada la liquidación.

67. Uno. Para determinar el haber líquido de una cooperativa en liquidación se restará de su activo el importe de todas las obligaciones externas exigibles y lo adecuado a los socios por el concepto de participaciones en el capital social.

Dos. No se podrá pagar a los socios lo que se les adeudare en concepto de tales sin que antes se hubiera pagado a los acreedores, consignando el importe de sus créditos vencidos y asegurado el pago de los aún no vencidos.

Tres. El haber líquido de la cooperativa disuelta se ingresará en el Tesoro Público.

#### *I.9. Del Régimen fiscal de las cooperativas.*

68. Las sociedades cooperativas y asociaciones de cooperativas constituidas y cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta Ley, quedan sujetas al régimen tributario general, salvo las peculiaridades contenidas en los siguientes artículos.

69. Las sociedades cooperativas y sus asociaciones disfrutará de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención, en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para los actos referentes a la constitución, modificación, fusión, desdoblamiento, ampliación, asociación, incorporación o separación de socios, o disolución, de dichas sociedades cooperativas y sus asociaciones.

b) En el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, el tipo tributario aplicable será el 15 por 100. En la determinación de la base imponible se conceptuarán como gastos los intereses satisfechos al capital social y las sumas destinadas a Fondos Sociales.

70. Los intereses al capital social y los retornos a los socios no se sujetan al Impuesto sobre las Rentas de Capital.

71. El Ministerio de Hacienda regulará por Decreto los supuestos y plazos de una bonificación del 90% del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, a las pequeñas cooperativas que se constituyan en determinados sectores y que merezcan una protección fiscal.

## TITULO II

### DE LAS ACTIVIDADES COOPERATIVAS

72. Las sociedades cooperativas se agrupan atendiendo al sector de actividad, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

73. En el caso de puesta en común de tierras, ganado, equipos e instalaciones y trabajo para desarrollar una explotación conjunta, las aportaciones de bienes raíces al capital social deberán ser inscritas registralmente a nombre de la sociedad cooperativa, pero los socios gozarán del derecho de tanteo y retracto en el caso de enajenación de los bienes raíces origen de su participación social. Asimismo, el socio que cause baja en la sociedad podrá solicitar de la cooperativa la devolución de los mismos bienes raíces que constituyeron su aportación al capital social, previa la oportuna liquidación de las operaciones sociales, y la cooperativa no podrá negarse a ello salvo causas de fuerza mayor.

En el supuesto de aportaciones de tierras sin titularidad registral, la sociedad cooperativa deberá gestionar la regulación de su situación en el Registro de la Propiedad.

74. En casos de liquidación de sociedades cooperativas del grupo o de la Clasificación Nacional y transmisión al Estado de tierras, éstas sólo podrán ser devueltas al tráfico privado si los adquirentes son empresas cooperativas o familiares o entidades no mercantiles.

75. En las sociedades cooperativas que reunan a personas físicas que fueran poseedoras de tierras o ganado sin que tales bienes entren a formar parte del capital social y cuyo objeto social sea una explotación común del campo y actividades conexas, se observarán las siguientes normas:

Uno. Simultánea o posteriormente a la constitución de la sociedad cooperativa, podrá formalizarse por todos los socios propietarios de tierras el acto estructural de su común explotación agraria en los términos exigidos por el artículo 8, número 2, de la Ley Hipotecaria y artículos 44, número 3 y 51 número 2, de su Reglamento.

Dos. En tal supuesto, son requisitos necesarios y concurrentes para legitimar dicho acto estructural, que las parcelas que integran la explotación figuren previamente inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de cada socio y que se inscriba en el Registro de la Propiedad la explotación agraria,



como unidad orgánica y finca especial, a nombre de todos los socios de la cooperativa.

Tres. Los socios que fueran propietarios de tierras integradas en la explotación agraria, podrán enajenarlas durante el transcurso del plazo fijado por los Estatutos, previsto en el artículo 9.

Cuatro. Esta enajenación no implicará el segregar de la explotación agraria común la parcela vendida, sino, por el contrario, la incorporación del nuevo propietario a la sociedad cooperativa. Y esto en el caso de que la cooperativa no ejercitara el preferente derecho de tanteo y retracto, que por esta Ley se le reconoce.

Cinco. Los socios que hubieran facilitado tierras en estos casos de explotación común, conservarán el derecho de reversión sobre ellas en caso de disolución de la cooperativa. Este derecho de reversión podrá hacerse afectivo por el propio socio, por sus herederos o por cualquier cesionario de las tierras.

Seis. Los arrendatarios de tierras podrán formar parte de estas sociedades cooperativas. Ello no será causa resolutoria del contrato de arrendamiento, que continuará vigente, en su integridad, por el tiempo pactado y sus prórrogas.

76. En el supuesto de sociedades cooperativas cuyas actividades correspondan al grupo 61 de la Clasificación Nacional y que asocien a los consumidores, corresponderá al Ministerio de Comercio la oportuna regulación de las actividades comerciales de estas entidades.

77. La prestación de crédito cooperativo podrá organizarse:

a) Como fin complementario y al servicio de los demás fines de una cooperativa, cualquiera que sea su clase, siempre que se haya expresamente regulado en los Estatutos de dicha cooperativa.

b) Como fin exclusivo de una cooperativa constituida precisamente para servir los fines de cooperativas de otras clases y de los socios de éstas.

78. Las secciones de crédito de las cooperativas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la cooperativa a que pertenezcan y no estarán facultadas para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.

79. Las cooperativas de crédito a que se refiere el apartado b) del artículo 77 estarán facultadas para:

a) Admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos, prestar los servicios de Banca y realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores o que sirva para su mejor cumplimiento pero, siempre, por cuenta de las cooperativas a que sirva o de los socios de éstas.

b) Conceder créditos y préstamos a sus socios y, también, prestar caución en operaciones de crédito o préstamo de los mismos.

c) Organizar el ahorro, tanto de los socios como de terceros, en las diferentes modalidades admitidas por las Leyes.

d) Financiar las operaciones que constituyan el objeto de la cooperativa o cooperativas a que sirvan.

80. Uno. Las cooperativas de crédito destinarán al Fondo Comunitario Irrepartible por lo menos el 25% del total de los remanentes líquidos de cada ejercicio. Y las que estatutariamente deban afianzar o prestar caución a operaciones de sus socios o de otras cooperativas deberán completar el Fondo Comunitario Irrepartible con un 20% adicional de sus remanentes líquidos en cada ejercicio hasta el límite de capital, que, en cada caso, fijase el Ministerio de Hacienda.

81. Uno. El Ministerio de Hacienda determinará las exigencias técnicas y financieras precisas para la constitución de sociedades cooperativas cuyo objeto social sea crédito.

Dos. Los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que habrán de aplicar estas cooperativas en sus operaciones activas y pasivas, serán fijados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la finalidad social del crédito cooperativo.

Tres. El Ministerio de Hacienda establecerá la inspección financiera de las cooperativas de crédito.

### TITULO III

#### DE LAS ASOCIACIONES Y UNIONES TEMPORALES DE COOPERATIVAS

82. Uno. Las cooperativas de igual o diferente grupo podrán asociarse voluntariamente y constituir asociaciones de cooperativas para cumplimiento de todos o algunos de los siguientes fines comunes: económicos, de investigación, de estudio y asesoramiento de toda clase, en especial asesoramiento y revisión contables, de coordinación, de obras asistenciales y, en general, cualesquiera fines de común interés cooperativo.

Dos. Ninguna cooperativa podrá ser obligada a formar parte de una asociación de cooperativas.

83. Las asociaciones de cooperativas son de la misma naturaleza que las mismas reglas establecidas para éstas, con las variaciones siguientes:

a) Serán suficientes tres cooperativas para crear una asociación de cooperativas.

b) Ninguna cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una asociación que persiga el mismo fin.

c) Las asociaciones de cooperativas podrán admitir como asociados a personas naturales o a personas jurídicas que no sean cooperativas, siempre que sus aportaciones totales al capital social no excedan del 40% de éste ni haya aportaciones individuales superiores al 10%. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de socios trabajadores.

84. Los miembros de una asociación de cooperativas contraen, por el solo hecho de asociarse, el deber de utilizar los servicios de la asociación en todas o algunas de las operaciones que puedan realizarse por su mediación, durante el plazo, con los requisitos y bajo las penalidades que se fijarán en los Estatutos.

85. El voto de los asociados en estas entidades podrá ser proporcionado a la importancia numérica de aquellos, al volumen de sus operaciones o a similares criterios que establezcan libremente los Estatutos. En ningún caso podrá ser proporcional a la participación en el capital social.

86. Se prohíbe a las asociaciones de cooperativas el ejercicio de funciones o actividades reservadas a la Organización Sindical.

87. Uno. Dos o más cooperativas del mismo o diferente grupo podrán celebrar uniones temporales para fines determinados.

Dos. Será admisible convenir en tales conciertos, como expresión de solidaridad cooperativa, el intercambio de capitales y de personal entre las entidades concertadas, la formación de fondos de compensación equitativa de retornos y el establecimiento de una dirección única en las operaciones de concierto, mediante delegación de poderes de las entidades interesadas.

## TITULO IV

### DEL ENCUADRAMIENTO SINDICAL DE LAS COOPERATIVAS

88. Las cooperativas y asociaciones de cooperativas se encuadrarán en la unidad sindical correspondiente a la índole de sus actividades, siguiendo las mismas reglas establecidas para las empresas no cooperativas.

89. Uno. En cada unidad sindical en la que se encuadren sociedades cooperativas se reconocerá a éstas una representación en los órganos representativos y rectores de aquella, distinta de la que corresponde a las empresas no cooperativas.

Dos. Dicha representación cooperativa deberá ser proporcional al número e importancia de sus intereses económicos en relación con el total encuadrado en cada unidad sindical.

90. Las Cooperativas no podrán arrogarse funciones representativas de los intereses profesionales de sus socios, y deberán ejercitarlas a través de la Unidad Sindical.

91. Las entidades sindicales, cualquiera que sea su clase o grado, no podrán desempeñar directamente actividades económico-cooperativas, salvo en supuestos de interés general, realizados por la unidad sindical respectiva en beneficio de todos sus afiliados, previamente autorizados por disposición legal expresa.

## TITULO V

### DE LA OBRA SINDICAL DE COOPERACIÓN

92. Uno. La organización Sindical velará por el fomento del movimiento cooperativo y ostentará así mismo la representación pública de los intereses generales de las cooperativas.

Dos. Tales funciones se ejercerán a través de la Obra Sindical de Cooperación, cuya estructura, composición Sindical gozando de la personalidad jurídica autónoma que le reconoce esta Ley.

93. Corresponde a la Obra Sindical de Cooperación :

1.º Cumplir y ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Superior de Cooperación sobre promoción y fomento del cooperativismo.

2.º Orientar la propaganda bajo las directrices aprobadas por el Consejo Superior de Cooperación, fomentar el intercambio con las realidades cooperativas de otras áreas, y realizar actividades de enseñanza y formación cooperativa colaborando con la Administración Pública y con las actividades similares que realicen las propias cooperativas y otras instrucciones.

3.º Asesorar a las cooperativas, promoviendo ante el Estado y las Corporaciones Públicas el reconocimiento de sus derechos cuando fuera necesario ejercitar, en defensa del interés general cooperativo, las acciones legales procedentes.

4.º Mantener la armonía entre las entidades cooperativas.

5.º Colaborar en la estadística de las entidades cooperativas.

6.º Conocer e informar los expedientes de constitución y modificación de las cooperativas.

7.º Colaborar con el Ministerio de Trabajo en la inspección del funcionamiento y actividades de las entidades cooperativas, cuidando de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo y conservarlo alejado de toda posible desviación.

8. Las demás que, por delegación, le encomiende el Consejo Superior de Cooperación.

94. La Obra Sindical de Cooperación, podrá reclamar a las entidades cooperativas de cualquier clase y grado los datos y antecedentes que precise para el cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

95. La Organización Sindical dotará a la Obra de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los de asesoramiento jurídico, económico, técnico y fiscal; la propaganda y formación cooperativa y el intercambio con los movimientos cooperativos de otros pueblos.

## TITULO VI

### DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERACIÓN

96. El Consejo Superior de Cooperación es el alto organismo rector, consultivo y arbitral de las entidades cooperativas.

97. Corresponden al Consejo Superior de Cooperación :

1.º Impulsar y dirigir la acción de la Obra Sindical de Cooperación velando por el fomento del cooperativismo.

2.º Arbitrar las cuestiones que se planteen entre las entidades cooperativas o entre éstas y sus socios cuando alguna de las partes reclame este arbitraje.

3.º Evacuar los informes que solicite la Administración Pública en relación con la calificación, el funcionamiento y recta actuación de las sociedades cooperativas.

4.º Los demás cometidos expresados en esta Ley.

98. El Consejo Superior de Cooperación informará necesariamente los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias de carácter general que se refieren directamente a las entidades cooperativas.

Es facultad del Consejo Superior de Cooperación proponer los modelos de Estatutos tipo para las sociedades cooperativas, así como las reglas uniformes de contabilidad.

99. Uno.—La función arbitral confiada al Consejo Superior de Cooperación por el artículo 97 está excluida de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, de 22 de diciembre de 1953, y sus decisiones, recaídas en procedimiento que se regulará por Decreto, participan de la naturaleza de los acuerdos transaccionales. Contra ellas no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Dos. Los afectados por dichas decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ante la Jurisdicción competente y sólo podrán quedar sin efecto por las causas de invalidación de los contratos.

100. El Consejo Superior de Cooperación podrá rechazar el ejercicio de la función de arbitraje cuando la cuestión sometida a su conocimiento no sea específicamente cooperativa.

101. Los acuerdos y decisiones del Consejo Superior en los asuntos de su competencia sólo son recurribles ante la autoridad administrativa.

102. El Consejo Superior de Cooperación se compondrá de treinta miembros. La mitad de los miembros del Consejo habrán de ser designados, exclusivamente, por las cooperativas mediante procedimiento que asegure la representación ponderada de éstas y que se fijará por Decreto. Los restantes miembros serán designados, tres por el Ministerio de Trabajo, dos por el Ministerio de Hacienda, dos por el Ministerio de Agricultura, dos por el Ministerio de Industria, dos por el Ministerio de Comercio, uno por el Ministerio de Educación y Ciencia y tres por la Organización Sindical.

103. El Presidente y Secretario del Consejo se elegirá de entre sus miembros.

104. El Consejo podrá recabar y obtener en todo momento la asistencia de la Administración Pública y de la Obra Sindical de Cooperación para el ejercicio de sus funciones.

105. El Consejo se reunirá una vez cada dos meses y cuando lo convoque su Presidente o lo pida un tercio de sus componentes con expresión concreta de los asuntos a tratar. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos. El propio Consejo determinará su Reglamento de actuación y establecerá las comisiones que procedan.

106. Los servicios administrativos necesarios para la actuación del Consejo serán provistos por el Ministerio de Trabajo, que habilitará la sede del Consejo.

107. El trabajo realizado por los miembros del Consejo Superior de Cooperación no será retribuido pero tendrán derecho a dietas y viáticos por su asistencia a las sesiones del Consejo y por los viajes de información que se consideren precisos equiparándose al grupo primero del Reglamento de Dietas y Viáticos.

## TITULO VII

### DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

108. Uno.—Al Ministerio de Trabajo corresponde conocer y resolver en la esfera administrativa, los expedientes de constitución y modificación de entidades cooperativas y, también, los que se instruyan en razón a la aplicación de las normas específicas que integran su régimen jurídico. Le corresponde, asimismo, la inspección de las sociedades cooperativas a través del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo así como la imposición de sanciones. El régimen de sanciones se regulará por Decreto.

Dos.—Corresponde al Ministerio de Hacienda la inspección financiera de las cooperativas de Crédito, así como las demás competencias referidas en esta Ley.

Tres.—No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las diferentes ramas de la Administración Pública podrán regular sus relaciones con las entidades cooperativas en cuanto afecte a los intereses públicos a ellas confiados. Y las sociedades cooperativas colaborarán con el Estado, suministrando las informaciones que sean solicitadas.

109. La Jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos que se promuevan, en orden a la aplicación e interpretación de las normas reguladoras de las sociedades cooperativas, entre éstas y sus socios y entre los propios socios. Sin embargo, las cuestiones referentes a las relaciones de trabajo y de seguridad social, se someterán a la Jurisdicción de Trabajo. Ello sin perjuicio de las facultades conferidas por la presente Ley al Consejo Superior de Cooperación y a la Administración Pública.

## TITULO VIII

### DEL EXPEDIENTE DE CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y FUSIÓN DE COOPERATIVAS Y DEL REGISTRO DE LAS MISMAS

110. La constitución de cualquier entidad cooperativa, se ajustará a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los promotores redactarán, por triplicado, el proyecto de sus Estatutos, la lista de socios, aportaciones a realizar y componentes de la Junta Rectora provisiones, junto con la solicitud de calificación y registro, dirigida al Ministerio de Trabajo, consignando un domicilio a efectos de notificaciones.

2.<sup>a</sup> La solicitud y sus documentos complementarios se presentarán en la Delegación de Trabajo, correspondiente al domicilio designado, la que recabará el informe preceptivo de la Obra Sindical de Cooperación y los demás que estime pertinentes y cursará luego el expediente a los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo, informado, a su vez, si la entidad que se proyecta constituir debe o no ser calificada de cooperativa, y su clasificación, en caso afirmativo.

3.<sup>a</sup> El expediente administrativo se inicia con la presentación de la documentación completa ante la Delegación de Trabajo competente, y pasados tres meses podrán los interesados denunciar la mora, entendiéndose autorizada la sociedad cooperativa si en el plazo de un mes no se ha resuelto su petición.

La Obra Sindical de Cooperación dispondrá de quince días para evacuar su informe. De no recibirse el informe en el plazo señalado, podrán seguirse las actuaciones y dictar la resolución que proceda.

4.ª El Ministerio de Trabajo, que podrá recabar consulta al Consejo Superior de Cooperación, hará la calificación, si procediera, y acordará en caso afirmativo su inmatriculación en el Registro de Cooperativas. La denegación se comunicará directamente a los promotores. La calificación se acordará en Orden Ministerial que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y también se comunicará directamente a los promotores, enviando un ejemplar de los documentos presentados, con las oportunas diligencias que le den autenticidad. Una copia de las comunicaciones y acuerdos será remitida a la Obra Sindical de Cooperación.

5.ª Dentro de los dos meses siguientes a la recepción de tales documentos por los promotores, se deberá celebrar la sesión de constitución definitiva de la cooperativa y la aportación del capital social, con la asistencia preceptiva de la Inspección de Trabajo, que certificará el acta en triplicado ejemplar, uno de los cuales será enviado al Registro del Ministerio de Trabajo. La inscripción del acta otorgará valor definitivo al acto constitutivo de la sociedad cooperativa, y desde su fecha comenzará a contarse la existencia de la misma. La sociedad cooperativa deberá poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde se halle domiciliada el hecho de su constitución y cuando proceda, realizará la inscripción en el Registro Mercantil.

En la sesión de constitución definitiva se designará la Junta Rectora o, en su caso, el Administrador, y también el Consejo de Vigilancia, cuando procediera.

111. Los acuerdos sobre modificación de Estatutos, desdoblamiento, fusión y absorción de entidades cooperativas se autorizarán e inscribirán en el Registro del Ministerio de Trabajo y en el Registro Mercantil, cuando proceda, ajustándose a los trámites prevenidos para su constitución.

De igual modo se tomará razón registral de los actos de disolución de una entidad cooperativa.

112. Las cooperativas de ámbito comarcal, provincial, regional y nacional habrán de inscribirse necesariamente, en el Registro Mercantil de la provincia o demarcación correspondiente al lugar de su domicilio mediante la presentación del acta de su constitución definitiva, debidamente certificada por la Inspección de Trabajo y complementada con los Estatutos por que se rija la sociedad y el traslado de la Orden Ministerial aprobatoria de su constitución.

La inscripción en el Registro Mercantil garantiza a terceros la legitimación del acto constitutivo de la cooperativa, la personalidad de sus representantes legales y el alcance de su responsabilidad patrimonial en los actos y situaciones jurídicas en que intervengan con motivo de sus operaciones.

113. El Registro de Cooperativas se llevará en el Ministerio de Trabajo con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan.

114. En el Registro de Cooperativas se tomará razón, necesariamente :

1.º De los actos de constitución de las entidades cooperativas.

2.º Del contenido íntegro de los Estatutos por que se rijan y de sus modificaciones.

3.º De los actos de desdoblamiento, fusión y absorción de entidades cooperativas.

4.º De la disolución de las mismas.

5.º De nombre y circunstancias de las personas que integran sus órganos directivos y el Consejo de Vigilancia, así como de las admisiones y ceses de nuevos socios, en este caso con carácter anual.

6.º De la memoria, balance anual y cuenta de resultados.

La comunicación de cuanto se previene en este artículo será obligatoria para los responsables de la sociedad cooperativa.

115. El Registro será público y podrá obtenerse, por quien lo solicite, la manifestación de los documentos referentes a cada entidad cooperativa.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las sociedades cooperativas y uniones de cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior adaptarán sus Estatutos y funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley en el plazo máximo de dos años, siguiendo los trámites prevenidos para la constitución de cooperativas.

Aquellas que incumplieran este precepto serán disueltas de oficio por el Ministerio de Trabajo, procediéndose a su liquidación en la forma prevista.

2. Quedan derogadas la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942, el Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

3. Queda derogado el artículo 124 del Código de Comercio.

4. Quedan derogados asimismo el apartado c) del artículo 7 y el apartado g) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

5. Las sociedades cooperativas y uniones de cooperativas que no se ajusten a los preceptos de esta Ley o que opten por su transformación, podrán constituirse en el plazo de dos años en sociedades civiles o mercantiles, adoptando el nombre o razón social que legalmente les corresponda, y estando exentas durante ese plazo del pago de impuestos que se originen a consecuencia de su transformación.

6. El Ministerio de Trabajo, así como el de Hacienda, procederán en el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación de esta Ley, a elevar al Gobierno las disposiciones complementarias previstas en la Ley y aquellas otras que pudieran ser pertinentes para el mejor desarrollo de lo preceptuado en la misma.

El Ministerio de Trabajo procederá asimismo, de oficio, a revisar la situación de las cooperativas y uniones de cooperativas existentes con arreglo a la normativa anterior.

En el plazo de tres meses, a contar desde el término previsto en la disposición transitoria primera, se constituirá el Consejo Superior de Cooperación.